

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00532-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Primero (1) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **FREDY ANTONIO ECHEVERRÍA LÓPEZ** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **GRUAS BISON** y en contra de la sociedad **EL GURÚ DE LAS GRÚAS Y EQUIPOS S.A.S.**, con el fin de determinar si reúne los requisitos legales para librar mandamiento de pago.

Al ser revisada la demanda, este Despacho advierte que la factura de venta No. 0166, no reúne los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P. junto con los artículos 773 y 774 del Código de Comercio como pasa a exponerse.

El artículo 773 del estatuto mercantil, en relación con la aceptación de la factura, prevé las siguientes posibilidades: i) que el deudor firme aceptando el contenido del cartular, caso en el que además “deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”; o, ii) que se produzca la aceptación tácita “si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción”.

Por su parte, el artículo 774 del Código de Comercio establece los requisitos de la factura, dentro de los cuales se exige “2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (...)”, y señala que si alguno de ellos falta “no tendrá el carácter de título valor (...)”; a su vez, el numeral 2 el artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, señala que “el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento”.

Al analizar la factura de venta No. 0166 se advierte que, el título valor no ha sido aceptado de forma expresa ni tácita conforme al contenido; sin embargo, pese a que en los hechos de la demanda anunciará la parte actora que la aceptación fue vía telefónica, pero no es suficiente para suplir la exigencia de aceptación antes señalada, su afirmación no encuentra respaldo en la literalidad del báculo de ejecución, y es de entrada un aspecto que debe ser probado, aunque sea sumariamente, a efectos de librar la orden de apremio que se pide. Así las cosas, la factura antes referida no cumple los requisitos señalados en las normas antes referidas, especialmente en cuanto atañe a: “2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (...)**” por ello es claro que “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados (...)”.

En consecuencia, no resulta **exigible** la factura de venta, por no cumplir las exigencias puestas de presente anteriormente, así como los presupuestos sustanciales contenidos en las disposiciones especiales que regulan la materia, y que resultan acordes a su naturaleza y particularidad, por tal razón este Despacho negará el Mandamiento de pago, teniendo además como fundamento el artículo 422 del CGP, que indica que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.....”*.

De otra parte, es preciso señalar que en la demanda se peticiona una medida previa, consistente en la ratificación de la aceptación por parte de la demandada del báculo de ejecución a través de interrogatorio de parte, trámite antepuesto y de naturaleza diferente al que se pretende adelantar con el ejecutivo, razón por la cual se exhorta a la parte para que adelante la constitución con el lleno de los requisitos a través de prueba extraprocesal o anticipada, como anteriormente se denominaba.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, mediante demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **FREDY ANTONIO ECHEVERRÍA LÓPEZ** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **GRUAS BISON** y en contra de la sociedad **EL GURÚ DE LAS GRÚAS Y EQUIPOS S.A.S.**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'J. A. O. M.', with a stylized flourish at the end.

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ